

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-286/2019

ACTOR: BENITO ABRAHAM
OROZCO ANDRADE

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, ocho de octubre de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario que **reencauza** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² a Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral³, ya que lo reclamado es una controversia sobre readscripción de funcionarios de dicho organismo.

1. ANTECEDENTES⁴

1.1. Vacante. El dieciocho de febrero, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua, comunicó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional⁵, mediante oficio INE-JLE-CHIH-0141-2019, el fallecimiento de quien ocupara el cargo de Vocal Ejecutivo de

¹ Secretario: Erik Pérez Rivera.

² En lo sucesivo JDC.

³ En lo sucesivo JLI.

⁴ Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.

⁵ En lo sucesivo DESPEN.

la Junta Distrital Ejecutiva 08 en dicha entidad, por lo que quedó vacante ese puesto.

1.2. Petición del Actor. El veinte de febrero, el actor Benito Abraham Orozco Andrade, mediante oficio INE/JD/0186/19 remitido por correo electrónico, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, ser considerado para cubrir el cargo antes referido, situación que, a dicho del demandante, reiteró al día siguiente, mediante llamada telefónica al Vocal de mérito, quien le comentó que también Ricardo Abraham Ramírez Almuina, le manifestó su interés.

1.3. Cambio de adscripción. El veintiuno siguiente, mediante oficio INE/JLE/0162/2019, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, solicitó a la DESPEN el cambio de adscripción por necesidades del servicio de Ricardo Abraham Ramírez Almuina, de la 05 a la 08 Junta Distrital Ejecutiva en ese estado.

El veintiséis de febrero, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁶, mediante acuerdo INE/JGE41/2019, autorizó el dictamen emitido por la DESPEN y aprobó el citado cambio de adscripción.

1.4. Recurso de Inconformidad. El actor, inconforme con la determinación de la Junta General, el once de marzo, interpuso recurso de inconformidad.

1.5. Acto impugnado. El veintiocho de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷, emitió resolución

⁶ En lo sucesivo Junta General.

⁷ En lo sucesivo Consejo General.

mediante la cual confirmó el Dictamen de cambio de adscripción autorizado a Ricardo Abraham Ramírez Almuina, en el acuerdo INE/JGE41/2019 emitido por la Junta General.

1.6. Demanda de JLI. Mediante escrito presentado el veintitrés de septiembre, el actor interpuso demanda de JLI ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸.

El mismo día, en el cuaderno de antecedentes 165/2019, el Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, acordó integrar el expediente y remitir el escrito presentado por Benito Abraham Orozco Andrade y anexos, a esta Sala Regional, por ser la autoridad competente.

1.7. Turno. El veinticinco de septiembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 2/2017 de la Sala Superior, ordenó registrar el recurso en el Libro de Gobierno, como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano⁹, con la clave SG-JDC-286/2019, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación y resolución.

1.8. Radicación y trámite. Al día siguiente, se radicó el juicio y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizar la tramitación y publicitación del medio de impugnación en cuestión.

⁸ En lo sucesivo Sala Superior.

⁹ En lo sucesivo JDC.

1.9. Recepción. El día siete de octubre, se tuvo por recibido el trámite ordenado.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente en actuación colegiada para conocer del presente juicio.

La materia sobre la que versa este acuerdo, consiste en **establecer la vía** en la que debe conocerse el medio de impugnación presentado por el promovente, determinación que no es de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento¹⁰.

Lo anterior, también encuentra sustento en lo señalado en el punto tercero del Acuerdo General 2/2017 de la Sala Superior, que establece que si se considera que la vía idónea es otra distinta a la que fue objeto de registro y turno de un expediente, se someta a consideración del pleno la consulta para dictaminar la vía definitiva que en derecho proceda.

3. REENCAUZAMIENTO

El asunto en que se actúa, no reúne los requisitos de procedencia de JDC, en tanto que la materia de impugnación

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

se relaciona con la readscripción de un servidor Público del Instituto Nacional Electoral¹¹.

De conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹², el JDC solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o se considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, lo que en el caso, no ocurre.

En el presente caso, el actor en su demanda no relaciona sus motivos de inconformidad con la vulneración a su derecho a votar o ser votado o en la vertiente de integración de autoridades electorales, sino que basa su pretensión en la solicitud de cambio de adscripción, a la que considera tiene derecho, de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en Chihuahua, a la similar en el Distrito 08, la cual quedó vacante con el fallecimiento de su titular, lo anterior denota una clara intención readscripción por parte del servidor público del INE.

Ahora bien, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, confiere competencia al Tribunal Electoral para conocer y resolver de juicios en materia laboral, atribución que está circunscrita a aquellos conflictos o diferencias laborales entre

¹¹ En lo sucesivo INE.

¹² En lo sucesivo Ley de Medios.

el INE y sus servidores públicos, de conformidad con lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 96 de la Ley de Medios, dispone que el servidor del INE que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral.

Atendiendo a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 94, párrafo primero, inciso b), de la multicitada Ley de Medios, se concluye que esta Sala Regional tiene competencia para dirimir la controversia laboral que plantea el actor, pues deviene de un conflicto o diferencia laboral con el INE, específicamente de lo determinado por el Consejo General de dicho Instituto.

De igual manera, la Sala Superior señaló que las controversias relativas a la readscripción de los servidores públicos del INE, se conocen y resuelven, mediante JLI¹³.

Por lo expuesto, el juicio al rubro indicado, se debe reencauzar a juicio para dirimir los conflictos y diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, ordenándose realizar los trámites necesarios para su debida sustanciación y resolución, al ser la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada por el actor.

¹³ Expediente SUP-JE-59/2019.

En consecuencia, procede remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que proceda a dar de baja el expediente SG-JDC-286/2019 y realice las gestiones y diligencias necesarias, a fin de integrar el correspondiente como JLI, en cumplimiento a este acuerdo plenario.

Una vez integrado el señalado juicio lo turnará a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para efecto de que lo radique y provea lo conducente.

4. ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio en que se actúa a juicio para dirimir los conflictos y diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo plenario.

CUARTO. Una vez integrado, **túrnese** al Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para efecto de que lo radique y provea lo conducente.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número nueve, forma parte del acuerdo plenario de esta fecha, emitido por esta Sala en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la clave SG-JDC-286/2019. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a ocho de octubre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**